Expediente No. 2007-735

SECRETARIA. JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.
24 DE OCTUBRE DE 2022

En la fecha al Despacho de la señora Juez, el presente proceso ordinario seguido por **JORGE ENRIQUE PRIETO PACHECO** contra **ECOPETROL,** informándole que la parte demandante interpuso recurso de reposición en subsidio apelación. Sírvase Proveer.

WENDY PAOLA OROZCO MANOTAS
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
24 DE OCTUBRE DE 2022

De conformidad al informe secretarial y a la vista el expediente, procede el despacho con el estudio del proceso como a continuación sigue:

1. **<u>De las impugnaciones presentadas.</u>**

Se evidenció que a través de memorial del 24 de agosto de 2022[1], la Dra. Gladys María Duarte Chinchilla interpuso recurso de reposición en subsidio de apelación contra el auto del 22 de agosto de 2022, basando sus impugnaciones ante la negación del mandamiento de pago.

Pues bien, en atención a lo dispuesto en el artículo 48 del C.P.T. y de la S.S., el cual impone al operador judicial, el deber de adoptar las medidas necesarias para garantizar el respeto de los derechos fundamentales y el equilibrio entre las partes, la agilidad y rapidez en su trámite, se ha evidenciado que a la referida profesional del derecho le fue revocado el mandato, conforme al memorial de fecha 21 de febrero de 2022 allegado por el demandante, el cual fue ratificado en memorial del 02 de septiembre de 2022[2]

Así mismo se evidenció dentro del escrito que le confirió poder al Dr. Alfredo Ahumada Quiroga, por lo que se puede concluir que la profesional del derecho Gladys María Duarte Chinchilla, no cuenta con postulación dentro del sub lite.

[1] Folio 2361.
[2] Folio 2547.

Por lo anterior, no podría esta Unidad Judicial proceder con el estudio de las impugnaciones presentadas por la abogada, pues carece de postulación para interponerlas, como consecuencia el Despacho se abstendrá de calificar los escritos presentados por la Dra. Gladys María Duarte Chinchilla.

Recuérdese que, la H. Corte Suprema de Justicia, ha enseñado que, la legitimación adjetiva debe entenderse como un presupuesto de validez de las actuaciones y recursos judiciales, sin el cual no se puede entrar a verificar la viabilidad de los mismos, en la medida en que se constituye en un requisito esencial en desarrollo del ius postulandi (ver providencias CSJ AL5231-2019, CSJ CSL AL2605-2019, CSJ SL842-2019).

En otras palabras, el Máximo Tribunal de la Jurisdicción ordinaria precisa que, en los procesos ordinarios laborales de primera instancia, como sucede con el sub lite, cuando las partes o una de ellas, realicen actos procesales, o quieran controvertir decisiones, a través de los mecanismos de impugnación ordinarios o extraordinarios, llámese, recursos o incidentes de nulidad su interposición debe ser a través del apoderado judicial que los esté representando en el proceso, salvo que la parte, cuando sea persona natural, actúe en causa propia por ser abogado titulado e inscrito o, igualmente, actúe en el proceso a través de su representante legal, por ser abogado titulado e inscrito. En ambos casos, la condición de profesional del derecho debe manifestarse y acreditarse (ver providencia CSJ AL6703-2017).

Ahora bien, es necesario recalcar que en la providencia del 22 de agosto de 2022, no se negó el cumplimiento de sentencia, pues en el acápite segundo claramente se precisó:

"en el presente asunto aún se encuentra en trámite como proceso ordinario laboral, en etapa de aprobación de costas; es decir, que no está debidamente terminado y, en consecuencia, no es posible en este momento procesal, acceder a lo solicitado por la parte demandante, relacionado con el cumplimiento de sentencia, cuya cuantía, en cuanto a costas se refiere, aún no se encuentra en firme ni ejecutoriada.

Corolario, y de conformidad a los argumentos expuestos, ***el Despacho no librará mandamiento de pago en esta providencia****, pues dicha orden, en el evento de resultar procedente,* ***solo puede ser impartida hasta tanto se encuentre totalmente ejecutoriado el auto que aprueba la liquidación de costas, la cual resulta necesaria para establecer el valor de la obligación en el mandamiento ejecutivo, y que además es susceptible de recursos."***

2. **Del mandato conferido.**

Ahora bien, temiendo en cuenta que el demandante procedió a designar un nuevo abogado, como se extrae del memorial de fecha 21 de febrero de 2022, se reconocerá personería jurídica para actuar al Dr. Alfredo Ahumada Quiroga, conforme al artículo 5 de la ley 2213 de 2022, cuya norma al terno expresa:

ARTÍCULO 5. Poderes. *Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento"*

Así mismo procederá el Despacho con el estudio del proceso con base en los siguientes acápites.

3. <u>Del cumplimiento de sentencia.</u>

A través de memorial de fecha 14 de septiembre de 2022[3], la parte demandada indicó que dio cumplimiento a la condena impuesta en sentencia judicial, y que consignó a la cuenta del Juzgado la suma de $126.603.317 que obedece a los conceptos ordenados.

Posteriormente a través de auto del 27 de septiembre de 2022[4], la demandada indicó al despacho que adicionalmente consignó la suma de $2.000.000 cifra que corresponde al valor de las costas procesales.

Con base en lo expuesto, el Despacho procedió a consultar el portal web bancario y se evidenció la constitución de dos depósitos judiciales uno por la suma de $126.603.317 y el segundo por $2.000.000, por ello se procederá con los respectivos cálculos para establecer si le asiste razón a la parte demandada.

a) <u>De la condena impuesta.</u>

Se evidencia que a través de auto de sentencia del 26 de julio de 2013[5], el Juzgado resolvió:

1. *"DECLARAR que entre las partes existió un contrato de trabajo realidad en el periodo de primero (1) de enero de mil novecientos noventa y cinco (1995) al treinta y uno (31) de diciembre de 2001, de conformidad con lo expuesto en la parte resolutiva de la presente providencia"*

2. *"DECLARAR probada parcialmente la excepción de prescripción sobre las prestaciones sociales legales generadas con anterioridad al año 2001, de conformidad con lo expuesto en la parte resolutiva de la presente providencia."*

3. *"CONDENAR a la demandada ECOPETROL al reconocimiento y pago a favor del demandante JORGE ENRIQUE PRIETO de los siguientes montos y conceptos:"*

[3] Folio 2250.
[4] Folio 2648.
[5] Folio 1097.

VALOR PRESETACIONES SOCIALES	$	9.170.000,00
VALOR SANCION MORATORIA	$	87.500.000,00
VALOR INTERESES MORATORIOS	$	54.958.644,54
TOTAL OBLIGACION A PAGAR	$	151.628.644,54

4. *"ABSOLVER a la demandada ECOPETROL S.A. de demás pretensiones de la demanda, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.*

5. *"CONDENESE en costas a la parte vencida"*

A través de decisión del 30 de junio de 2014[6], revocó la sentencia de primera instancia, absolvió a la parte demandada y condenó en costas a la parte demandante.

La H. Corte Suprema de Justicia, en fecha 04 de octubre de 2021[7], resolvió el recurso de casación interpuesto contra la decisión de segunda instancia, cuya Máximo Tribunal resolvió casar la sentencia del Tribunal Superior y confirmar en todas sus partes la sentencia de primera instancia.

Por lo anterior, se puede precisar que la condena ejecutoriada y que hace tránsito a cosa juzgada que reviste al presente proceso obedece a lo ordenado por el Juzgado, bajo los conceptos claramente enunciados en la sentencia de primera instancia confirmada por la H. Corte Suprema de justicia, estos es:

OBLIGACION A PAGAR: $151.628.644,54 (Sentencia 26 de julio de 2013)
COSTAS PROCESALES: $2.000.000 (22 de agosto de 2022)
TOTAL A CARGO DE ECOPETROL S.A: $153.628.644,54

b) <u>Del valor pagado por ECOPETROL S.A.</u>

Ahora bien, se reitera que la demandada consignó un total de $128.603.317 a través de dos títulos judiciales, No. 416010004708575 y 416010004836907, que, al restarlo del valor total de la condena, esto es $153.628.644,54 arroja una diferencia a cargo de la demandada por la suma de $25.025.327, por lo cual no se evidencia el cumplimiento total

[6] Folio 2046.
[7] Folio 2469.

de sentencia alegado por la parte demandada, lo que conlleva negar la solicitud de archivo.

Por lo anterior se declarará el cumplimiento parcial de la obligación a cargo de ECOPETROL S.A, quedando pendiente de pago, la suma insoluta de $25.025.327. de igual forma se ordenará la entrega de los títulos judiciales a favor del demandante, a través del apoderado judicial quien cuenta con facultades para recibir conforme al poder anexado a folio 2364.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la revocatoria de poder presentada por la parte demandante en relación al mandato concedido a la profesional del derecho Gladys María Duarte Chinchilla; de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: ABTENERSE de tramitar las peticiones elevadas por la Dra. Gladys María Duarte Chinchilla, en razón a que carece de postulación dentro del sub lite; de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica para actuar a la Dr. Alfredo Ahumada Quiroga identificado con C.C. No. 8.648.956 y TP 216.260 como apoderado judicial de la parte demandante, para los fines y efectos del poder conferido y anexado con la demanda; conforme a las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

CUARTO: DECLARAR el cumplimiento parcial de la condena judicial a cargo de la demandada **ECOPETROL S.A;** aclarando que la referida sociedad adeuda la suma insoluta de $25.025.327 a favor del demandante; conforme a las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

QUINTO: NEGAR la solicitud de archivo por cumplimiento de la obligación alegada por **ECOPETROL S.A;** de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEXTO: ORDENAR la entrega de los títulos judiciales No. 416010004708575, por valor de $126.603.317 y No. 416010004836907 por valor de $2.000.000 a favor del

demandante **JORGE ENRIQUE PRIETO PACHECO**; a través de su apoderado judicial; de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEPTIMO: CUMPLIDO lo indicado en el numeral anterior, vuelva el proceso al despacho, a través de la secretaría, en el turno correspondiente para continuar con el trámite que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

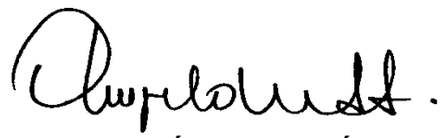

ANGELA MARÍA RAMOS SÁNCHEZ
JUEZ

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
HOY, 25 DE OCTUBRE DE 2022, SE NOTIFICA EL ANTERIOR AUTO POR ESTADO No. 41
CBB